

5

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> <span style="float: right;">03 DIC 2021</span> <span style="font-size: 2em; font-weight: bold; margin-left: 100px;">595</span> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a preferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17 previos los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-025-17, para lo cual se procede así:





RESOLUCION DTC No. 1595 : 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075442 de fecha 16 de abril de 2017, la Séptima Compañía de Control Vial No. 7 del Ejército Nacional pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DIECIOCHO (18) bultos de carbón vegetal en buen estado, que eran transportados en dos (2) vehículos tipo taxi de placas SOH-074 conducido por LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá y el vehículo de placas SMZ-700 conducido por DUBER JOVEN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá de color Amarillo, intersectado en un puesto de control ambiental en la vía antigua Florencia a Neiva, de propiedad de CALIXTA YUCO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 de Florencia Caquetá, sin autorización para su movilización que demuestre un aprovechamiento forestal sostenible del bosque o aprovechamiento de plantación dendroenergética.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre **ADE-DTC-001-0085-17** del 17 de abril de 2017, donde consta el decomiso preventivo de DIECIOCHO (18) bultos de carbón vegetal en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre **AAP-DTC-001-0103-17** del 17 de abril de 2017, realizada por el contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECIOCHO (18) bultos de carbón vegetal en buen estado, avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00)

Que se allega igualmente Concepto Técnico DTC-0195 del 17 de Abril de 2017, emitido por el contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá y la señora CALIXTA YUCO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 de Florencia Caquetá; radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-025-17, mediante Auto de Apertura DTC N° 025-2017 de fecha 26 de abril de 2017, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Página - 2 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595 - 0-3 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a realizar la notificación personal de día 13 de mayo de 2017 a la señora CALIXTA YUCO ALVARADO, el 14 de julio de 2017 al señor DUBER JOVEN PARRA, y el 29 de agosto de 2017 a LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA.

Que mediante auto de trámite No 0115 de 2021 se procedió a cerrar el periodo probatorio habiéndose notificado por estado NO 004 del 9 de junio de 2021.

Que mediante auto de trámite No 0116 de 2021 se procedió a correr traslado para alegatos de conclusión notificado mediante aviso de notificación No 059 de 2021.

Que según consta en constancia secretarial del 26 de julio de 2021 los investigados CALIXTA YUCO ALVARADO y LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA no presentaron alegatos mientras que el señor DUBER JOVEN PARRA si los presentó.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor Que los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá y la señora CALIXTA YUCO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 de Florencia Caquetá en calidad de propietario de los subproductos forestales decomisados.

III. DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	[Firma]

[Firma]



RESOLUCION DTC No. **1595** - **03 DIC 2021**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado DUBER JOVEN PARRA manifiestas que se debe proceder al cierre del presente expediente teniendo en cuenta que si acogió al principio de oportunidad realizando la compensación de cierta cantidad de árboles y labor social realizada sin que se anexara evidencia alguna de dichas actividades.

#### V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

##### Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta de decomiso preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTC-001-0085-17 del 17 de abril de 2017.
3. Concepto técnico No. 0195 del 17 de abril de 2017
4. Auto DTC No 025 DE 2017.
5. Oficio DTC 0980 de citación para notificación personal
6. Oficio DTC 0981 de citación para notificación personal
7. Oficio DTC 098 de citación para notificación personal
8. Notificación personal del auto de apertura y cargos de los investigados
9. Constancia secretarial del 8 de junio de 2021
10. Auto de trámite del DTC 115 de 2021
11. Notificación por estado No 004
12. Constancia secretarial del 10 de junio de 2021
13. Auto de tramite No 0116 de 2021
14. Aviso de notificación No 059 de 2021
15. Alegatos de conclusión
16. Oficio DTC 2923 DEL 29 de julio de 2021
17. Constancia secretarial del 26 de julio de 2021
18. Auto de tramite No 0164 del 26 de julio de 2021
19. Notificación por estado No 019 de 2021
20. Consulta adres afiliado fallecido de CALIXTA YUCO ALVARADO
21. Oficio DDCAQ suscrito por NOHORA ISABEL ORTEGA ARIAS
22. Informe técnico No 0178 del 25 de octubre de 2021

Página - 4 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso a los investigados, del Auto de Tramite DTC N° 0116 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17" de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintidós (22) de julio de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que dentro del término legal para ello el investigado DUBER JOVEN PÁRRA presenta alegatos de conclusión manifestando que en la parte penal se acogió al principio de oportunidad y que para ello realizó la siembra de árboles y que realizó labor social informando que por ello se procedió al archivo de la investigación penal. Al respecto, es necesario precisar que el investigado no muestra ninguna evidencia de que lo allí consignado pueda ser demostrable como tampoco da detalles del lugar y del número de plántulas con el fin de que esta entidad pueda programar una visita y verificar lo allí expuesto.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0164 del 26 julio de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisionó al contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS, para que rindiera el respectivo informe técnico.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Página - 5 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	212

Juan



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas; y a su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595 / 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 7 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

*Handwritten signature/initials*



RESOLUCION DTC No. 1595 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

1004



RESOLUCION DTC No. **1595** - 03 DIC 2021

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0085-17 de fecha 17 de abril de 2017 (Fl.04), el carbón vegetal decomisado corresponde a DIECIOCHO bultos, en buen estado.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En cuanto a la señora CALIXTA YUCO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 de Florencia Caquetá teniendo en cuenta el oficio DDCAQ de julio de 2021 expedido por la registraduría nacional del estado civil informando que ya tiene registro de defunción (folión 46) y la consulta ADRES con estado de afiliado fallecido (folio 45) se dará cumplimiento a lo establecido en el **ARTÍCULO 9º de la ley 1333 de 2009: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: *1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.* Por lo se procederá a la decretar la cesación y correspondiente archivo de la investigación a su favor.

Página - 9 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1595 / 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS emite el siguiente informe técnico así:

"ANTECEDENTES

Que mediante informe de decomiso preventivo de subproductos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0075442 de fecha 16 de abril de 2017, la séptima compañía de control vial No. 7 del Ejército Nacional, por medio del comandante CAPERA TELLEZ IVAN, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de dieciocho (18) bultos de carbón vegetal los cuales eran movilizados por la señora CALIXTA YUCO ALVARADO, titular de la cédula de ciudadanía N° 40.763.594 de Florencia (Caquetá), en dos vehículos automotor tipo taxi, color amarillo y placa SOH-074, conducido por el señor LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán, Caquetá, el otro vehículo tipo taxi, color amarillo y placa SMZ-700 conducido por el señor DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, interceptado en un puesto de control ambiental en la vía antigua Florencia a Neiva, instalado en la vereda el Limón, en el punto de coordenadas N 01° 41' 44" W 75° 36' 33".

Que, allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0085-17 de fecha 17 de abril de 2017, donde consta el decomiso preventivo de 18 bultos de carbón vegetal, en buen estado.

Que mediante Acta de avaluo y estado actual de productos de Fauna y Flora Silvestre AAP-DTC-001-0103-17, del 17 de abril de 2017, elaborada por el contratista de CORPOAMAZONIA NIXON STIP MADROÑERO ORTEGA, se consta el decomiso preventivo de 18 bultos de carbón vegetal, en buen estado, avaluados en la suma de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DOSCINTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) a la señora **CALIXTA YUCO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 expedida en Florencia, Caquetá.

Que mediante Auto de Apertura DTC No. 025 del 26 de abril de 2017, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de los presuntos infractores, la titular **CALIXTA YUCO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.594 de Florencia (Caquetá), en calidad de conductor del vehículo los señores **LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán y Caquetá y el señor **DUBER JOVEN PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, por afectación a los recursos naturales.

Que el día 26 de abril del 2017, se notifico personalmente a los señores **CALIXTA YUCO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.594 de Florencia (Caquetá), **LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán, Caquetá y el señor **DUBER JOVEN PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, del auto de apertura DTC N°025 de 2017 de fecha 26 de abril de 2017 "por el cual se da apertura a un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de los presuntos infractores y se dictan otras disposiciones"

Formulación de cargos, Que los señores **LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán y Caquetá, **DUBER JOVEN PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá y la señora **CALIXTA YUCO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.594 de Florencia (Caquetá), por movilizar ilegalmente los subproductos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de la constitución nacional, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 del decreto 2811 de 1974 (Codigo de los Recursos Naturales), el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vinculo causal entre el hecho generado y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del paragrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### 1. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.

Página - 11 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0 1 5 9 5 0 3 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron en LOS ANTECEDENTES del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo, para la tasación de multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

### 1.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin permiso u autorización de movilización, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

Página - 12 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Multas - Contravención a la normativa ambiental  
Beneficio Ilícito y Temporalidad

**Beneficio Ilícito**

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	270.000		
(y2)	Costos evitados	0		= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito; ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo establecido se determinó que las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al beneficio ilícito correspondiente a la "ganancia que obtiene el infractor producto de la infracción ambiental", al valor del sub producto forestal (Carbón) en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria, para el año 2017 el valor del producto es de (\$270.000), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.

**1.2. Factor de temporalidad.**

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta infracción ambiental, relacionada por transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin permiso u autorización de movilización, por parte de la señora CALIXTA YUCO ALVARADO y los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán y Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, se pudo obtener los siguientes resultados.

Página - 13 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1595** 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>1,0000</b>

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

### 1.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **tercer (3er) punto** del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

#### 1.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental) (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

a) Intensidad (IN): 1 ( X ) 4 ( ) 8 ( ) 12 ( )

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

b) Extensión (EX): 1 ( X ) 4 ( ) 12 ( )

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

**c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 ( ) 5 ( )**

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

**d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 ( ) 5 ( )**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

**e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 ( ) 10 ( )**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Impacto 1 (Recurso forestal)	1	1	1	1	1	8

Página - 15 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

protector)						
Impacto (a la fauna)	1	1	1	1	1	8
<b>I PROMEDIO</b>						<b>8</b>

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

### 1.3.2. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado de la tabla anterior (Tabla 4).

Se determina que **la importancia de la afectación ambiental es 8**, con lo cual se considera que, en la parte cualitativa, por transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin salvoconducto de movilización, se califica como **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

### 1.4. Circunstancias agravantes y atenuantes.

#### 1.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto del artículo 3 del decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 del artículo 3º - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las circunstancias agravantes por transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin permiso u autorización de movilización, se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Ayuyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595 103 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

consideraron los siguiente agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la resolución 2086 de 2010.

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

#### 1.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los **causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental**. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Página - 17 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1505 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

### 1.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica de los infractores**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Una vez consultada la base de información del registro ADRES y la REGISTRADURIA NACIONAL, se da a conocer que la señora CALIXTA YUCO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 expedida en Florencia, Caquetá, **falleció**, por lo cual se **recomienda cesar** el proceso sancionatorio en contra de la señora en mención de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; el señor LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán Caquetá, pertenece al nivel 1 del sector urbano y el señor DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, pertenece al nivel 1 del sector urbano.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo Primero de la ley 1333 del año 2009, determina que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Página - 18 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1595

03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata

Página - 19 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1595** 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y Flora silvestre.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, considera como amonestación escrita el llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventivo (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Página - 20 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1 6 9 5** 0 3 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Sub productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el artículo tercero (3) del decreto 3678 del año 2010, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** La Dirección Territorial Caquetá, debe imponer de inmediato la sanción de decomiso definitivo de subproductos forestales correspondientes a 18 bultos de carbón, y declarar responsable los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán Caquetá, y DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá, en calidad de conductores, a quienes se les impondrá como medida sancionatoria realizar trabajo comunitario, cada uno tendrá el deber de sembrar cuarenta (40) individuos forestales de tipo arbustivo, ornamental o de protección, que pueden ser sembrados en lugares destinados como zonas verdes de carácter público, o en áreas concertadas con la autoridad ambiental (CORPOAMAZONIA), por transportar y/o movilizar subproductos forestales sin permiso u autorización.

Página - 21 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1 5 9 5

0 3 DIC 2021

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**SEGUNDO:** La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-001-CVR-025-17 y la responsabilidad a la señora CALIXTA YUCO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 expedida en Florencia, Caquetá, pero se hace claridad que una vez consultada la base de información del registro ADRES y la REGISTRADURIA NACIONAL se da a conocer que la señora en mención falleció, por lo cual recomienda cesar el proceso sancionatorio en contra de ella, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-CVR-025-17 contra de los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.506 de Milán Caquetá, y DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 17.654.456 de Florencia, Caquetá"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0025-2017 del 26 de abril de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción accesoria realizar trabajo comunitario, cada uno tendrá el deber de sembrar cuarenta (40) individuos forestales de tipo arbustivo, ornamental o de protección, que pueden ser sembrados en lugares destinados como zonas verdes de carácter público, o en áreas concertadas con la autoridad ambiental (CORPOAMAZONIA) de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Página - 22 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1505, 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.456 de Florencia Caquetá, por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal el **DECOMISO** de subproductos forestales correspondientes a cuarenta (18) bultos (Carbón Vegetal), en regular estado.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-0085-17, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra de los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.456 de Florencia Caquetá, realizar trabajo comunitario, donde cada uno tendrá el deber de sembrar cuarenta (40) individuos forestales de tipo arbustivo, ornamental o de protección, que pueden ser sembrados en lugares destinados como zonas verdes de carácter público, o en áreas concertadas previamente con la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Página - 23 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1595 03 DIC 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-025-17".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR el archivo definitivo por la cesación de procedimiento ante el fallecimiento de la investigada señora CALIXTA YUCO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.594 de Florencia Caquetá de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente proveído a los señores LUIS ENRIQUE MONJE POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.506 de Milán Caquetá, DUBER JOVEN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.17.654.456 de Florencia Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá

Página - 24 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	